

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de julio de 1954 por la que se aprueba el Reglamento de Consejo Regulador para la aplicación, inspección y vigilancia de la Denominación de Origen «Priorato».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Priorato», sobre proyecto de Reglamento acerca de los extremos contenidos en el apartado tercero de la Orden de 24 de agosto de 1953, que lo constituye, y visto, igualmente, el informe que sobre dicho proyecto formula la Dirección General de Agricultura,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36 de la Ley de 26 de mayo de 1933 (Estatuto del Vino), ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento del Consejo Regulador para la aplicación, inspección y vigilancia de la Denominación de Origen «Priorato».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

REGIAMENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN «PRIORATO» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

Artículo 1.º En consecuencia con lo dispuesto por el capítulo IV del Decreto de 8 de septiembre de 1932 (Estatuto del Vino), elevado a Ley en 26 de mayo de 1933, serán considerados a todos los efectos legales como vinos «Priorato» los vinos típicos que respondan a las características especiales de producción y a los procedimientos de elaboración y crianza utilizados en la Región «Priorato».

Art. 2.º Las uvas que producen los vinos «Priorato» son las denominadas: «carriñenas», «garnacha negra» y «garnacha negra peluda» para los tintos, y «garnacha blanca», «macabeo», «Pedro Ximénez» para los blancos.

Como los vinos tintos de mejor calidad se obtienen con las uvas de «garnacha negra», se procurará que en las futuras plantaciones pertenezcan a dicha variedad el cincuenta por ciento de cepas de uvas tintas; la «garnacha negra peluda» se empleará en sitios propensos al corrimiento del fruto por las circunstancias del medio, y que la «carriñena» se interte únicamente en los lugares más cálidos y soleados.

Cualquier clase de uva distinta a las enumeradas queda excluida, por el momento, de la elaboración de los mostos destinados a la crianza de los vinos «Priorato», estando facultado el Consejo Regulador para admitir o prohibir variedades, totalmente o en zonas determinadas, previos los correspondientes asesoramiento.

El cultivo de la viña será de secano y con poda corta en vaso.

Queda facultado el Consejo Regulador para establecer las prácticas vitícolas más aconsejables para obtener la mejor calidad de las uvas y de los caldos que con ellas se elaboran.

Art. 3.º La zona de producción del «Priorato» se caracteriza geológicamente por el predominio de pizarras silíceas, llamadas ilcorella, con afloramientos de rocas hipocénicas, en estratos fuertemente inclinados, que constituyen un conjunto de montañas de fuertes declives, pedregosas, sin valles ni llanos intercalares, por lo que el cultivo es difícil y costoso y la producción muy baja; pero

los vinos que se obtienen son de excelente calidad y de elevada graduación.

El clima se caracteriza por ser templado y seco; la temperatura media anual es de 15 grados, y la lluvia no llega a los 500 mm., siendo dominantes los vientos secos del Noroeste.

Los términos municipales en que se dan estas condiciones y pasan a constituir la zona de producción, son los siguientes: La Morera de Montsant con su agregado Scala-Del, Vilabella Alta, Gratallops, Bellmunt, Porrera, Torroja, Pobledo, Vilabella Baja, Lloa y parte de los términos de Falset y Molá.

La parte de estos últimos términos municipales, comprendidos en el «Priorato», se fijará al hacer el registro de viñas, de acuerdo con los artículos octavo y siguientes.

Art. 4.º Para la crianza y envejecimiento de vinos del «Priorato» reúne buenas condiciones, además de la zona de producción, la parte de la comarca del campo de Tarragona, comprendida entre la zona de producción, el mar Mediterráneo, los términos municipales de Tarragona, Pallaresos, La Secuita, Vallmoll y Valls, por el Este, Alcover, Albión, Alenyary Alforja, por el Norte, y Montroig, Vilanova de Escornalbó, Argentèra y Padrell, por el Oeste.

Como en la actualidad en el campo de Tarragona solamente existen criaderos de vinos «Priorato» en las ciudades de Tarragona, Reus y Valls, la zona de crianza comprenderá la zona de producción y los términos municipales de Tarragona, Reus y Valls. El Consejo Regulador podrá incluir en la zona de crianza otros términos municipales de la parte del campo de Tarragona, delimitada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 5.º Las características de los diversos vinos típicos amparados por la Denominación de Origen «Priorato», son las que figuran en el cuadro que se inserta al final del presente Reglamento.

Art. 6.º Los vinos no tendrán derecho a la correspondiente Denominación de Origen hasta después de haber sido sometidos en las Bodegas Registradas a las prácticas seculares de elaboración y crianza que han dado renombre a sus caldos, y que para los rancios requerirán un período mínimo de tres años de crianza.

CAPITULO II

DE LOS REGISTROS DE VIÑAS, BODEGAS DE PRODUCCIÓN, BODEGAS DE CRIANZA Y BODEGAS DE CRIANZA Y EXPORTACIÓN

Art. 7.º Los derechos reconocidos en este Reglamento a los dueños de viñedos y de bodegas se adquieren solamente cuando las personas, naturales o jurídicas, titulares de tales derechos, estén inscritos, según sean sus actividades, en alguno de los siguientes Registros:

- De Viñas.
- De Bodegas de Elaboración.
- De Bodegas de Crianza.
- De Bodegas de Crianza y Exportación.

Los Registros enumerados se llevarán por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Priorato», y por el acto de la inscripción quedarán sometidas las personas inscritas a la jurisdicción económica y administrativa de dicho Consejo. Los no inscritos, cuyas explotaciones o industrias radiquen en las zonas de producción y crianza del «Priorato», si bien no adquieren ningún derecho dimanado de este Reglamento, quedan sometidas a las medidas de carácter general que acuerde el Consejo deur de las citadas zonas.

Art. 8.º En el Registro de Viñas se deberán inscribir obligatoriamente todas las viñas de la zona de producción, aunque únicamente podrán dedicarse a la obtención de vinos «Priorato» las que, a juicio del Consejo Regulador reúnan

las condiciones expresadas en el artículo segundo. Al hacer dicha inscripción, deberán detallarse el nombre y apellidos del propietario o, en su caso, del arrendatario, colono, aparcerero, etc.; término municipal y partida donde radique límites, extensión que comprenda, expresada en hectáreas, variedad de viñedo y marco de plantación.

Cuando se arranquen o planten nuevos viñedos deberá ponerse en conocimiento del Consejo Regulador en el plazo de seis meses, haciendo constar los mismos datos anteriormente indicados.

Art. 9.º En el Registro de Bodegas de Elaboración amparadas con la Denominación de Origen se inscribirán, obligatoriamente, todas las bodegas de la zona de producción que se dediquen a la elaboración y venta de vinos, detallando nombre y razón social, lugar de emplazamiento, capacidad de la bodega, maquinaria, tipos de envases, métodos de elaboración y demás características. También deberán justificar que están inscritas en el Registro de Industrias Agrícolas de la Jefatura Agronómica de la provincia, mediante certificación expedida por el Jefe de la misma.

Art. 10.º En el Registro de Bodegas de Crianza se inscribirán las casas que están situadas en la zona de crianza y que, con arreglo a la matrícula de contribución industrial, tengan derecho a añejar y vender sus vinos, detallando igualmente los datos consignados en el artículo anterior.

Art. 11.º Las bodegas inscritas en los Registros de Bodegas de Elaboración y Crianza podrán expedir sus productos para el mercado nacional con la denominación «Priorato», siempre que cumplan los requisitos establecidos por este Reglamento, si bien carecerán del derecho de exportarlos al extranjero, que se adquiere previa inscripción en el Registro de Bodegas de Crianza y Exportación.

Art. 12.º En el Registro de Bodegas de Crianza y Exportación podrán inscribirse todas aquellas que reúnan los siguientes requisitos:

- Solicitar la inscripción, detallando en la misma los datos consignados en los artículos noveno y décimo.
- Acreditar ante el Consejo Regulador, por certificación expedida por los Gremios Oficiales de Criadores-Exportadores de Vinos de Reus o Tarragona que están incluidos en el Registro Oficial de Exportadores y que pertenecen al Gremio.
- Informe favorable del reconocimiento de la bodega y de la forma de elaboración de los vinos, expedido por la Jefatura Agronómica de la provincia.
- Poseer en calidad de dueño o arrendatario un local de bodega en la zona de crianza.
- Estar al corriente en el pago de toda clase de contribuciones propias de la industria.

La condición b) no afectará a los propietarios o cooperativas que exporten los vinos de la cosecha propia.

Art. 13.º Las Bodegas de Elaboración y Crianza que no cumplan a juicio del Consejo Regulador las condiciones mínimas exigibles, no podrán emplear la denominación «Priorato» bajo ningún pretexto, pero sí la del pueblo donde radiquen.

Art. 14.º Los criadores y criadores exportadores de vinos «Priorato» de la zona de crianza deberán tener en cualquier momento una reserva mínima de vinos de dos años igual al veinte por ciento del vino «Priorato» de la última cosecha entrada en la bodega, pudiéndose dar de baja cualquier bodega de crianza que en el transcurso de dos años seguidos no haya entrado un mínimo de 100 hectolitros.

Art. 15.º Toda expedición de mosto o vino destinada a las Bodegas de Crianza y de Exportación irá acompañada de la factura comercial que exige el artículo 16 del Estatuto del Vino, debiendo

enviar el remitente un ejemplar al Consejo Regulador, a los efectos estadísticos y de vigilancia del mercado.

La omisión de este requisito dará lugar a las sanciones especificadas en el apartado f), artículo 92 del mismo Estatuto, que serán impuestas por la Jefatura Agronómica de la provincia, previa denuncia del Consejo Regulador y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 10 de marzo de 1941, que crea el Servicio Central de Defensa contra Fraudes.

Art. 16. Toda expedición de vino «Priorato» destinada al mercado nacional deberá ir acompañada del correspondiente certificado de origen, expedido por el Consejo Regulador.

Art. 17. Las expediciones de vino protegido con la Denominación de Origen «Priorato» destinadas al extranjero deberán ir acompañadas del correspondiente certificado de origen, expedido por el Consejo Regulador, que se ajustará a los requisitos exigidos en cada país de destino, con arreglo a los tratados comerciales.

Los envases, de cualquier clase que sean, irán, además, sellados con las precintas de garantía, en la forma que acuerde el propio Consejo.

Al solicitar los certificados de origen del Consejo Regulador, se unirá a la petición el informe favorable emitido por la Estación Etnológica de Reus o la Jefatura Agronómica de Tarragona, referente a las características de los vinos.

Art. 18. Al sacar las muestras de los vinos destinados a la exportación, los Servicios técnicos de las Estaciones Etnológicas, Servicios Agronómicos o sus Delegaciones autorizadas, no podrán certificar que los vinos analizados son «Priorato» si en su presencia no se aplica a los envases el precinto del Consejo Regulador. Este mismo requisito se podrá exigir para los vinos destinados al mercado interior, si el Consejo Regulador lo estima conveniente.

Art. 19. El Consejo Regulador facilitará a la Estación Etnológica de Reus y a la Jefatura Agronómica de Tarragona los precintos necesarios para que por sí, o por delegación autorizada, los apliquen a los envases en el momento de sacar las muestras. Dichos precintos serán los que en su día acuerde el Consejo Regulador.

Art. 20. Solamente podrán embotellar y engarrafar vinos «Priorato» las bodegas registradas en la zona de crianza, y tendrán que venderse con los precintos del Consejo Regulador.

Art. 21. Para detallar vinos protegidos en envases no precintados, se podrá exigir que, además del certificado de origen, se necesite la autorización del Consejo Regulador, y que en cartel a la vista del público se expongan las características del vino.

Art. 22. Tanto las Bodegas de Elaboración como las de Crianza y Exportación, así como los comerciantes y almacenistas, tendrán que declarar sus existencias de vino «Priorato» al Consejo Regulador, en el plazo de un mes de la puesta en vigor de este Reglamento, y liquidar sus existencias en el plazo de seis meses, tanto las bodegas que estén fuera de la zona de crianza como las que, aun estando dentro de la misma, no fuesen autorizadas para la producción y venta de esta clase de vinos.

Art. 23. El Consejo Regulador remitirá anualmente a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria una relación de las casas exportadoras inscritas en el Registro de Bodegas de Exportación, para que aquella procure la máxima divulgación en el mercado internacional, por medio de los Servicios Consulares y los suyos propios en el extranjero.

Art. 24. Para vigilar el uso de la Denominación de Origen «Priorato», el Consejo Regulador propondrá a la Dirección General de Agricultura las normas oportunas para el mercado interior, que se

cumplimentarán por medio de los veedores del Servicio Central de Defensa contra Fraudes.

Sin embargo, si el Consejo Regulador considera conveniente intensificar la vigilancia de este mercado, podrá disponer de veedores particulares y especiales para este exclusivo objeto, cuyos nombramientos serán propuestos a la Dirección General de Agricultura, que, si los acepta fijara los planes de actuación y períodos siempre limitados, de la misma, así como su relación y actuación ante la Jefatura Agronómica de Tarragona, a efectos de la consideración oficial de sus trabajos. Serán de cuenta del Consejo Regulador los gastos originados por la actuación de estos veedores especiales.

La vigilancia del mercado exterior se verificará, en todo lo concerniente a normas técnicas sobre análisis de vinos, características de los certificados de origen y requisitos exigidos para las salidas de frontera, mediante las normas que establezca la Dirección General de Agricultura.

En cuanto al comercio exterior, su vigilancia queda a cargo de las Oficinas comerciales de España en el extranjero, de acuerdo con las normas que estime oportuno dictar la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, previa propuesta del Consejo Regulador.

Art. 25. El Consejo Regulador podrá conceder gratificaciones a todo denunciante o Veedor que concretamente demuestre infracciones o falsificaciones en la Denominación de Origen «Priorato».

CAPITULO IV

DEL CONSEJO REGULADOR: SUS FINES.— CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 26. El Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Priorato», constituido en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de agosto de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 248), se registró por el Decreto de 8 de septiembre de 1932, denominado Estatuto del Vino, elevado a Ley por la de 26 de mayo de 1933, por la Orden de 24 de agosto de 1953, que lo constituye, disposiciones legales que las modifiquen y el presente Reglamento.

Art. 27. Se reconoce al Consejo personalidad y capacidad jurídica para administrar, enajenar y adquirir bienes, por cualquier título que fuese; para obligarse y comparecer en juicio, ejerciendo las acciones civiles y penales que le competen en su misión de representar y defender los intereses generales de la Denominación de Origen «Priorato», así como los suyos propios.

Tendrá autonomía en su actuación y funcionamiento; pero estará sometido a las órdenes del Ministerio de Agricultura, del que dependerá directamente.

Art. 28. Serán fines del Consejo Regulador:

- 1.º Coordinar, orientar y fiscalizar la producción de frutos, elaboración, crianza y comercio de los vinos «Priorato».
- 2.º Expedición y control de los certificados de origen que amparan dichos vinos.
- 3.º Facilitar los precintos de garantía.
- 4.º Organizar la propaganda genérica.
- 5.º Vigilar el mercado nacional e internacional, a fin de conseguir que se respete la Denominación de Origen «Priorato», evitando y persiguiendo las falsificaciones.
- 6.º Todas aquellas actuaciones que juzgue oportunas en beneficio de los vinos «Priorato».

Art. 29. El Consejo Regulador estará constituido en la forma siguiente:

Presidente: El Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Reus.

Vocales: Dos viticultores elegidos por la Organización Sindical respectiva; dos criadores exportadores, designados igualmente por la Organización Sindical, y dos especializados, uno viticultor y otro criador-exportador, nombrados por la Dirección General de Agricultura, a propuesta del Presidente del Consejo.

El Consejo, de entre sus Vocales, elegirá un Tesorero.

Actuará como Secretario del Consejo un funcionario del Ministerio de Agricultura con destino en la Estación Enológica de Reus, o, en su defecto, persona competente nombrada por el Consejo, a propuesta de su Presidente.

Art. 30. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente, éste podrá delegar en sus funciones en otro Ingeniero Agrónomo con destino en la Estación de Viticultura y Enología de Reus o en la Jefatura Agronómica de Tarragona.

Análogamente, cualquier Vocal podrá llevar la representación de otro imposibilitado de actuar.

Art. 31. Al Presidente corresponde la máxima representación del Consejo, la dirección de las deliberaciones y las convocatorias del mismo; el visado de las cuentas y actas; firmar, en unión del Secretario, las actas y demás documentos del Consejo, así como las atribuciones inherentes al cargo que no estén reservados al Pleno del Consejo.

Art. 32. Corresponde al Tesorero la custodia de todos los fondos del mismo en la forma acordada por el Consejo; la percepción de los ingresos, inversión de sus recursos, según presupuesto aprobado por el Consejo y formalización de la contabilidad.

Art. 33. Corresponde al Secretario levantar actas de las reuniones del Consejo y el desempeño de las demás funciones inherentes al cargo.

Anualmente redactará una Memoria de la actuación del Consejo que, previa la aprobación por el mismo, será elevada al Ministerio de Agricultura.

Art. 34. El Consejo celebrará reunión ordinaria una vez al año y cuantas sesiones extraordinarias sean solicitadas por tres Vocales o las que el Presidente considere necesarias.

Art. 35. Las citaciones para las sesiones se harán con 24 horas de antelación para los Vocales que residen en la ciudad y con tres días para los que residan fuera de la misma.

Art. 36. Las sesiones se celebrarán en primera convocatoria con la mitad más uno de los Vocales, y en segunda, media hora después, por el número de Vocales que estén presentes.

Art. 37. Podrá nombrar el Consejo, si así lo creyere conveniente, una Comisión permanente compuesta por el Presidente y dos Vocales para actuar en los casos que se consideren urgentes.

Art. 38. Los cargos de Vocales serán renovables cada año por terceras partes, guardando la proporción legal entre los sectores representados en el Consejo. La primera renovación será por sorteo a los dos años de vigencia de este Reglamento.

Art. 39. Cuando se produzca una vacante de Vocal en el Consejo por dimisión, cese o cualquier otra causa la entidad que designó al cesante o dimisionario nombrará inmediatamente al sustituto.

Art. 40. Los Vocales del Consejo Regulador ostentarán el carácter de Inspectores en todo lo que pueda afectar a la denominación de origen, a cuyo efecto serán considerados como tales y tendrán de todas las Autoridades los auxilios necesarios, proveyéndoseles de un documento de identidad expedido por el Consejo Regulador.

Art. 41. Todos los años, en el mes de

CAPITULO V

De las sanciones, procedimientos y recursos

noviembre, el Consejo Regulador formulará un presupuesto de ingresos y gastos para la vida económica de este Organismo durante el año siguiente, incluyéndose en él todas cuantas atenciones y gastos de personal, asistencias, material y propaganda considere necesarias. Excepcionalmente se formulará fuera de esta fecha un presupuesto cuando empiece este Reglamento a entrar en vigor.

Igualmente, el Consejo Regulador examinará la liquidación del presupuesto del año anterior y los justificantes de ingresos y gastos en el mes de enero y una vez que hayan sido aprobados dichos extremos se elevarán al Ministerio de Agricultura.

La cuenta de liquidación y la Memoria anual se considerarán aprobadas definitivamente si transcurren dos meses después de su remisión sin que hayan formulado objeciones por el Ministerio de Agricultura.

Art. 42. Todos los acuerdos del Consejo Regulador serán apelables ante la Dirección General de Agricultura por los que se consideren perjudicados. Estos recursos se interpondrán por escrito por intermedio del Consejo Regulador, que los elevará a la Dirección General de Agricultura con su dictamen.

Art. 43. Para atender a los fines que se le encomiendan, el Consejo Regulador contará con los siguientes medios económicos:

- 1.º Una peseta por Hl. de vino exportado al extranjero.
- 2.º 0.50 pesetas por cada Hl. de vino que vendan los criadores exportadores y almacenistas con destino a la Península y Posesiones españolas.
- 3.º 5.00 pesetas por cada certificado de origen autorizado por el Consejo para las expediciones de vino «Priorato» destinadas al extranjero, Península y Posesiones españolas.
- 4.º Los derechos que perciba por la venta de precintas, representados por la diferencia entre los precios de confección y los de venta de los mismos.
- 5.º Las cantidades ingresadas por multas o cualquier otro ingreso imprevisto.

Art. 44. Las infracciones a lo dispuesto por este Reglamento se castigarán, según su importancia, con las sanciones siguientes:

- 1.ª Censura.
- 2.ª Multas hasta 1.000 pesetas.
- 3.ª Multas superiores a 1.000 pesetas, sin que en este caso pueda exceder su cuantía del 50 por 100 del valor del producto objeto de la sanción.
- 4.ª Multa de cualquier grado con suspensión del derecho a vender o exportar vinos «Priorato» por un año como máximo.
- 5.ª Multas de cualquier cuantía y suspensión por más de un año y menos de cinco del derecho a vender o exportar vinos «Priorato».

Quando las multas sean impuestas por una primera infracción a lo dispuesto por este Reglamento, su cuantía no podrá exceder del 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la misma. Si las mercancías fuesen de composición ilegal, conforme a los preceptos de este Reglamento, serán decomisadas, dando a las mismas el destino previsto en los artículos 94 y 95 del Estatuto del Vino.

Art. 45. Las reincidencias serán sancionadas de conformidad con lo establecido por el artículo 93 del Estatuto del Vino. Si aquéllas revistiesen especial gravedad, se podrá acordar la pérdida perpetua del derecho a vender o exportar vinos protegidos por la Denominación de Origen «Priorato».

Art. 46. Si la infracción que se trata de sancionar contraviniese las disposiciones del Estatuto del Vino el Consejo Regulador trasladará la denuncia a la Jefatura Agronómica correspondiente al domicilio del infractor para que por esta se tramite el oportuno expediente, según lo dispuesto por la Ley de 10 de marzo de 1941.

Contra los acuerdos que se dicten podrá interponer el interesado los recursos que

autoriza el Reglamento de Procedimiento Administrativo, del Ministerio de Agricultura.

Art. 47. Las sanciones especificadas en el artículo 44 serán impuestas previo levantamiento de acta en la bodega o almacén del infractor, o sitio donde se hallare la mercancía, y formación del oportuno expediente, en el que se dará audiencia al interesado, tramitándose en forma análoga a la prevista para los que incoe las Jefaturas Agronómicas por infracciones del Estatuto del Vino.

Terminado el expediente, el Consejo Regulador impondrá la sanción cuando la misma esté comprendida en los números primero y segundo del artículo 44. Si la falta a sancionar merece la sanción de cualquiera de los restantes apartados, elevará el expediente a resolución de la Dirección General de Agricultura.

Art. 48. Las sanciones impuestas por el Consejo Regulador podrán ser apeladas ante la Dirección General de Agricultura, haciendo uso de los recursos establecidos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

No se admitirá interposición de recurso alguno sin que previamente se haya realizado el ingreso del importe de la multa en la Caja General de Depósitos.

Art. 49. Cuando las infracciones denunciadas se refieran al uso indebido de la Denominación de Origen «Priorato», el Consejo Regulador pondrá el hecho en conocimiento de los Tribunales de Justicia competentes, ejercitando ante ellos las acciones penales reconocidas en la legislación vigente.

Art. 50. En los casos no previstos en este Reglamento, el Consejo Regulador acordará lo que considere más conveniente, según las necesidades del caso y los elementos de juicio que reúna.

Art. 51. El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Aprobado.—23 de julio de 1954.—Cavestany.

Características de los diversos vinos típicos amparados por la Denominación de Origen que se protege, «Priorato»

Clases de vinos y sus denominaciones	Licor Beaumé	Alcohol	Extracto seco reducido	Acidez fija tartárica	COLOR
«Priorato» tinto seco	—	14.75 a 19	22 a 35	3.5 a 7	Rojo.
«Priorato» tinto dulce	1 a 3	14 a 19	22 a 35	3.5 a 7	Rojo.
«Priorato» tinto licoroso	4 a 8	14 a 20	22 a 32	3 a 6	Rojo y rojo-pardo.
«Priorato» blanco seco	—	14.75 a 19	15 a 28	3 a 6	Ambar y dorado.
«Priorato» blanco dulce	1 a 3	14 a 19	15 a 28	3 a 8	Ambar y dorado.
«Priorato» blanco licoroso	4 a 8	14 a 20	15 a 25	2.5 a 5.5	Dorado.
«Priorato» rancio seco	—	16 a 21	15 a 35	2.5 a 6	Oro viejo.
«Priorato» rancio dulce	1 a 6	16 a 21	15 a 35	2.5 a 6	Oro viejo.
«Priorato» mistela	9 a 12	14 a 19	—	2 a 6	—

Todas las conclusiones referentes a características de los vinos son provisionales y podrán ser revisadas durante el primer año, a contar desde la publicación del Reglamento y posteriormente cada tres años.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 28 de julio de 1954 por la que se dictan normas para la aplicación de los beneficios de indulto con motivo del Año Mariano y Jubileo Jacobo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 25 de julio del año actual por el que se concede indulto general en conmemoración del Año Mariano y Jubileo Jacobo.

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde a los Generales Jefes de Regiones y Zonas Aéreas la aplicación de los beneficios de indulto concedidos por Decreto de 25 de julio del año actual a los condenados y corregidos a consecuencia de procedimientos tramitados en sus respectivos territorios jurisdiccionales.

Los condenados o corregidos con anterioridad a 17 de julio de 1953, en procedimientos tramitados por la que fué Jurisdicción Central Aérea, se les aplicará dicha gracia por el General Jefe de la Región Aérea Central.

En todo caso, las Autoridades Judiciales otorgarán la gracia, de acuerdo con

su Auditor y previo informe del Ministerio Fiscal Jurídico del Aire.

En las causas de que conoce el Consejo Supremo de Justicia Militar en única instancia o en procedimientos de su exclusiva competencia, será de aplicación lo dispuesto a tal fin por el Ministerio del Ejército.

Art. 2.º De los acuerdos que dicten las Autoridades judiciales en cumplimiento del artículo anterior, podrán los interesados alzarse en el plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de notificación, ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, quien resolverá definitivamente. El recurso podrá plantearse verbalmente ante el Juez